

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 219/2024
ACTORA: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	15731

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, radicado y turnado mediante acuerdo de siete de agosto de este año y publicado el catorce siguiente. Conste.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Alcalde de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, Ciudad de México, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como del Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones, todos de la Ciudad de México de la referida entidad, en la que impugna:

“IV. Norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en el que se publicó.

La emisión del:

(...)

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

(...).”

Personalidad, autorizados, delegados y domicilio. Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, párrafo tercero, 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, designando autorizados y delegados, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

¹De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, expedida el diez de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a favor del promovente como titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, y en términos del artículo 31 de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, que establece lo siguiente:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

(...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

(...).

Devolución de documental. Por otro lado, como lo solicita, con apoyo en el artículo 280 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, devuélvase la copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia, para que sea agregada al expediente.

Uso de medios electrónicos. En cuanto a que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional; ello, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que

aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**.

En ese orden de ideas, este Máximo Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

*“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.’, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo**; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA y 158/2019-CA**, en sesiones de tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se plantee infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones alegadas implican violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones**

directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **ello se traduce en una afectación simple**, que resulta insuficiente para que este Alto Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y **que redunda en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.**

Ahora bien, en lo que interesa, en la demanda del presente medio de control constitucional, la alcaldía actora manifiesta:

"Del mismo artículo 53, apartado B, numeral 3 de la Constitución Local se desprenden las atribuciones de las personas titulares de las alcaldías, en particular, en su inciso a) se detallan aquellas con las que cuentan de manera exclusiva, entre ellas puntualmente se dedica una sección específica a las relacionadas con 'Gobierno y Régimen Interior'. Entre las atribuciones conferidas exclusivamente a las personas titulares de las Alcaldías, derivado de lo antes mencionado, encontramos en las fracciones I y III, la de dirigir la administración pública de la alcaldía, así como velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas.

De acuerdo con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, la controversia constitucional procede cuando uno de los entes legitimados resiente una afectación de su ámbito competencial previsto en la Norma Suprema.

En la especie, la autoridad demandada al emitir y publicar el 'AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO' publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de junio de 2024, número 1374; vulnera la competencia constitucional de esta autoridad específicamente en su autonomía administrativa y de gestión, el principio de distribución de competencias y el de jerarquía normativa, en perjuicio del cumplimiento de sus atribuciones constitucionales exclusivas y la consecución de su objeto como lo es velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas para que no afecten el interés social y el orden público.

Así, los planteamientos de agravio que se alegan y se demostrarán en los conceptos de invalidez, afecta la esfera competencial de esta Alcaldía porque:

1. Al ser la materia de administración pública de manera libre y autónoma una materia exclusiva de las Alcaldías, el Gobierno de la Ciudad de México se excedió en sus atribuciones al invadir la esfera de competencia de este Órgano político administrativo, contraviniendo directamente lo previsto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y ello se traduce en el sometimiento y sustitución de esta Autoridad así como en la violación a los principios de autonomía administrativa y de gestión, de distribución de competencias y de jerarquía normativa.

Es así como se pone en evidencia el interés legítimo de esta Alcaldía en la presente controversia constitucional, pues existe una afectación a la autonomía de este órgano y a su esfera de atribuciones, que se actualiza con el Aviso impugnado, en virtud de que vulnera de manera injustificada la autonomía de la administración y gestión, contraviene el principio de distribución de competencias y pasa por alto el principio de jerarquía normativa."

Por su parte, en los conceptos de invalidez, la actora hace valer, en lo que interesa, lo siguiente.

"PRIMERO. Mediante la emisión y publicación del 'AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO' el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, a través del titular del Instituto

para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, se excedió en sus atribuciones al invadir la esfera de competencia del Organismo Político Administrativo Alcaldía Miguel Hidalgo, puesto que, con la emisión del acto impugnado pretende facultar a ese Instituto, para el ejercicio de atribuciones conferidas constitucionalmente de forma exclusiva a la Alcaldía, y ello se traduce en el sometimiento y sustitución de esta autoridad y en la consecuente violación al principio de autonomía administrativa y de gestión, así como al principio de distribución de competencias.

(...)

LAS ALCALDÍAS

Como resultado de la Reforma Política de la Ciudad de México del año 2016, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de su artículo 122, apartado A, base VI, inciso c), párrafos primero y segundo, reconoce a la Ciudad de México como entidad federativa, y establece que ésta goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, y también, otorga a las alcaldías el reconocimiento de órganos Políticos Administrativos a cargo del Gobierno de cada una de las demarcaciones territoriales que componen a la Ciudad de México. De igual manera, dicho precepto señala con claridad que las facultades y competencia de las alcaldías serán establecidas por la Constitución Política de la Ciudad de México. (...)

En congruencia con lo anteriormente descrito, la Constitución Política de la Ciudad de México, cuya vigencia comenzó el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en su artículo 53 reitera que en las demarcaciones territoriales el gobierno interior estará a cargo de la alcaldía, definiendo de manera puntual las competencias y atribuciones que le han sido otorgadas de manera exclusiva a las personas titulares de las alcaldías, estableciendo en el apartado B, numerales 1 y 3, fracciones I, III, XVI, XXII y XXVII, las relativas a gobierno y régimen interior de la demarcación, en el sentido de dirigir su administración pública, así como de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas;

*Artículo 53
Alcaldías*

[...]

B. De las personas titulares de las alcaldías.

1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.

[...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía;

[...]

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal.

[...]

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos.

XVI. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permiso, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondientes a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

XVIII. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

No se omite referir que dichas atribuciones se encuentran debida y consecuentemente reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México (...)."

De lo anterior, se advierte que la Alcaldía actora insiste en que el Acuerdo impugnado invade su competencia constitucional concedida en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En concreto, indica que en términos del referido numeral cuenta con atribuciones exclusivas en materia de desarrollo urbano, como lo son los trámites, solicitudes y documentos que ingresen a dicha alcaldía, por lo que considera que el Gobierno local, con la emisión del Aviso cuya invalidez se reclama, se excedió en sus atribuciones, en violación a los principios de autonomía administrativa y de gestión, distribución de competencias y jerarquía normativa.

En ese sentido, se advierte que el promovente **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal**, pues si bien alude al artículo 122 de ese ordenamiento fundamental, **en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender de violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios de la Ciudad de México**; aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional.

Si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal, en tanto que de dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que de dicha norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional, sino que, en todo caso, contiene cláusulas sustantivas, las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario.

En efecto, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica, en lo conducente:

"Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

(...)

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización política administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación

territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

(...)."

Sin embargo, se desprende que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, **cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales**; asimismo, **reitera que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.**

De la lectura integral de la demanda y sus anexos se desprende que **las violaciones alegadas por la parte actora se hacen depender de la transgresión directa de ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por tanto, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional y los actuales criterios de este Alto Tribunal, **las violaciones indirectas a la Constitución Federal no son de la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sino que, en todo caso, se requiere sustentar un principio de agravio derivado de la violación a una competencia que directamente se encuentre reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la normativa reglamentaria, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a **que la alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la alcaldía promovente, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por la Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados y delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, se le autoriza el uso de medios electrónicos para la reproducción del contenido de las actuaciones y constancias existentes en este asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	03/09/2024T18:32:03Z / 03/09/2024T12:32:03-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	7d 07 c0 8b 7d 1a 68 d3 df 9b 08 74 c5 b7 be 36 96 d3 3a 95 01 af 39 c3 62 f2 f9 fb bb aa 99 fc 20 d2 1d 54 65 82 b7 78 ab 87 a4 54 cf 64 3a 9e a6 ca 0d 89 7d 3a ac 63 b1 8c bb cb 4f cc be 14 ed 7b 86 c6 0d 0f a9 92 7f 42 9b 32 45 6f 81 31 e5 69 ca 89 8b b9 a6 f3 01 1b e5 18 95 b3 49 ce 08 de 14 ab 85 51 ed a3 16 ba 07 a3 47 75 d6 25 07 f9 6b 54 50 ca 15 4e fd 49 3d 63 2a 08 31 74 c9 49 ac 34 48 22 94 db 1a e9 79 19 96 6f 0d 47 cb a8 10 88 1e ba f8 a5 41 63 c1 66 04 40 57 76 77 f5 82 04 ec 9e 97 88 97 f7 34 51 f8 49 29 7c 36 ce a3 d1 28 b4 1c a3 96 2a 5e f3 0e 87 62 d6 38 fb 25 02 73 a0 f8 10 a8 c4 27 ba eb 4e 04 b5 41 ba dd d7 27 4e 3c 97 a0 15 f5 c4 4d db fe f9 81 8a e2 ae 5d 1b 59 d0 8d 00 c7 25 ef de e1 f6 2f 13 1d d7 65 7d 2c cd a5 cf 71 ca 6e de e7 28			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	03/09/2024T18:31:19Z / 03/09/2024T12:31:19-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	636a6673636a6e000000000000000000000002d1				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	03/09/2024T18:32:03Z / 03/09/2024T12:32:03-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7559302			
	<i>Datos estampillados</i>	7844AE95DA923CDA3AEB543CE44CECAD447B70C63AE52BF14A344532E2BFE67			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/09/2024T23:20:31Z / 02/09/2024T17:20:31-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	29 06 6d 22 d9 e6 c7 af bd 80 05 33 9f 4e 48 82 cb 5e 90 91 de 05 24 22 f2 45 9e 38 cc b1 42 93 76 2a f9 c0 ef 32 98 95 e2 44 bf 61 9a 9f 49 a6 26 93 77 47 d1 76 d9 1d f1 f3 2c 03 45 a8 af 5b be c0 0b 1a d6 93 0a 87 2f 90 d6 f7 9a 61 02 4f 56 51 86 25 4c c7 52 83 82 d9 12 78 09 c5 59 c2 67 a4 fd 97 2f e0 ba 37 08 70 ed e1 11 7b ff f5 c2 14 a6 5d 98 d3 94 eb 4c 9f 3b 0f e1 66 58 7c 53 26 a1 8b 20 da a2 41 cf cc 9c d1 2d 65 f1 62 0a 3b 1a 7c b0 49 4f 83 1e 9e e9 bc c3 fb 1e 34 05 89 8c fd b3 15 67 41 e0 9e fb 1b 3f 0c b9 2e 95 59 74 00 16 7c ef e7 7f c8 df b5 4c de 95 37 e3 b4 3e e0 2a e6 5e 1c 84 56 5b bc c7 3d 02 4a c7 c6 e4 da 41 dd 0f cf 98 99 b1 9a 91 53 b6 f0 70 a8 17 16 b9 0c 6c 69 7d 7d b4 89 60 9e c8 ed dc 59 3a ca 75 9d 74 dd cd 5a ae db 7e b2 c7 be			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/09/2024T23:20:16Z / 02/09/2024T17:20:16-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	02/09/2024T23:20:31Z / 02/09/2024T17:20:31-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7556147			
	<i>Datos estampillados</i>	D05B849591F39D09BF79AD695D98F4A1A9171754449B4A66162A6C9FC4CD4695			